

la capital, aunque han llegado incluso a realizar presentaciones audiovisuales como la de febrero de 2007 en el Colegio Mayor Universitario, bajo el título “La mayor noticia de la Historia. El emerger público de Maitreya y los Maestros de la Sabiduría”.

Para finalizar, este trabajo se acompaña de una extensa bibliografía que los autores han consultado o citado a lo largo del texto del mismo.

En definitiva, podemos concluir que obras como la que recensamos son una excelente forma de presentar a la sociedad la realidad de los grupos religiosos minoritarios que nos rodean. En no pocas ocasiones, determinados prejuicios nos impiden tener un mayor conocimiento acerca de la vida diaria de estos grupos, quiénes son sus miembros, cuáles son sus ritos, dónde se reúnen. Probablemente la provincia de Zamora no representa ninguna objeción, sin embargo, desde la publicación de este exhaustivo trabajo, los zamoranos cuentan con una excelente guía de los grupos religiosos no católicos que operan en sus localidades, de sus actividades, de sus lugares de reunión y oración y hasta del sentir de los mismos. Un conocimiento que únicamente puede obtenerse a través de estudios como el que hemos tenido la oportunidad de analizar y que analizan rigurosamente todos los interrogantes que los ciudadanos se plantean en relación con estos grupos.

RAFAEL VALENCIA

E) RELACIONES ESTADO-CONFESIONES RELIGIOSAS

ÁLVAREZ CORTINA, Andrés-Corsino, RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, (coords.), *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto, Comares, Granada, 2012, 165 pp.*

Lo primero que destacamos es la actualidad de la obra. Son muchas las noticias sobre los lugares de culto. Desde hace tiempo, surgen problemas alrededor de la construcción o apertura de mezquitas. Últimamente se ha suscitado la polémica sobre la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles, a favor de los templos y otras dependencias complementarias (aunque con la ley en la mano, y para confesiones con acuerdo, no quepan dudas). Sin tanto eco, los especialistas han debatido sobre la necesidad de: licencias municipales, inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, o modalidades específicas de su acceso al Registro de la Propiedad (art. 206 de la Ley Hipotecaria)¹. Asimismo, ha interesado el encaje, en la normativa urbanística, de estos enclaves.

¹ Moción por la que se insta al gobierno a presentar un proyecto de ley de modificación del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y a modificar el artículo 304 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria. (núm. exp. 661/000002). Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya. Cortes Generales. Diario de sesiones. Senado. X Legislatura. Núm. 85. 8 de octubre de 2012.

La Fundación Pluralismo y Convivencia elaboró un directorio de lugares de culto (<http://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-de-culto/>). Pero el dato más significativo es la pionera Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto de Cataluña (desarrollada por el Decreto 94/2010, de 20 de julio). Exponente de la tentación de los poderes públicos de disciplinar unilateralmente el lugar de culto. El reglamentarismo se constituye así en obstáculo para su funcionalidad e inviolabilidad. Ello explica el escepticismo de la doctrina hacia tal legislación. La jurisprudencia cubría suficientemente las supuestas fácticas (cf. J. Otaduy, *Crónica de legislación 2009. Derecho Eclesiástico Español, Ius Canonicum*, n° 100, 2010, p. 721, y J.L. Llaquet de Entrambasaguas, *Normativa catalana sobre centros de culto (I): la Llei*, RGDCyDEE, n° 27, octubre 2011). A pesar de ello, el Gobierno autónomo vasco elaboró un Anteproyecto de Ley de centros de culto (31 octubre 2011). El apresuramiento no ha dado buenos resultados. Convergencia i Unió, desde el poder, inició la reforma de la ley catalana (cf. J.J. Guardia Hernández, *Comentarios al proyecto de Ley de reforma de la Ley de centros de culto de Cataluña*, ibídem, n° 28, enero 2012), y el Anteproyecto vasco no se tramitó, a falta de consenso entre los grupos parlamentarios.

La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto, puede tener una primera aplicación, para fundamentar un juicio sobre la oportunidad y el valor de tales textos y otros que puedan aprobarse. Es especialmente útil la aportación de García-Pardo, por el seguimiento que hace de la jurisprudencia relativa a la apertura y clausura de lugares de culto. Son dignas de mención, por su tono mesurado, las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988 y de 18 de junio de 1992. También la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de mayo de 2009. Las soluciones alcanzadas son dúctiles y bien argumentadas. Favorecen la libertad de culto que no puede ser limitada, sino “para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art. 16.1 de la Constitución).

A la riqueza y complejidad de los asuntos que suscitan los lugares de culto ha hecho frente la doctrina, con jornadas o simposios de estudio y reflexión. Sirvan de ilustración: el V Simposio Internacional de Derecho Concordatario, “Protección del patrimonio cultural de interés religioso”, 19-21 de octubre de 2011, A.Mª Vega Gutiérrez, MªM. Martín García, M. Rodríguez Blanco, J.Mª Vázquez García-Peñuela, coords., Editorial Comares, Granada, 2012; IX Simposio del Instituto Martín Azpilicueta, “Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa”, 9, 10 y 11 de noviembre de 2011, y la VI Jornada de Estudio e Información sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia y Marco Legislativo estatal y autonómico: “Protección y Defensa del Patrimonio Cultural de la Iglesia”, organizada por la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural, 21 y 22 de marzo de 2012, (cuyas ponencias se publicaron en RGDCyDEE, n° 29, mayo 2012). A ello habría que sumar la obra de J. Ponce y J.A. Cabanillas, *Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa*, Fundación Pluralismo y Convivencia, Madrid, 2011.

El libro que recensionamos supone una valiosa contribución al enfoque jurídico de la materia. Su peculiaridad es la de estudiar estas dependencias singulares con un enfoque de conjunto y funcional, reformulando, para el propósito mencionado, el contenido de la monografía clásica del Prof. Rodríguez Blanco (*Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000). Obra que mantiene su valor referencial, para completar aspectos aquí omitidos o menos desarrollados.

De *La religión en la ciudad* hay que subrayar su utilidad práctica, para hacer frente al día a día de estos enclaves, en el conjunto del devenir social. “El libro se ha dise-

ñado con la finalidad de que sea una herramienta útil para los operadores jurídicos y para los responsables y gestores públicos que se enfrentan a las diversas situaciones jurídicas que se suscitan como consecuencia del establecimiento de lugares de culto” (p. XIII). A este objeto, nos parece muy necesario, pues hasta ahora estaba descuidado, el análisis de la protección penal y de la jurisprudencia española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Aquí sí se profundiza en cada una de las cuestiones y se les dota de autonomía. Con ello también se facilita la comprensión del sistema de Derecho eclesiástico español.

El acierto de la obra está asimismo en el modo en que se abordan asuntos ya suficientemente tratados. Verbigracia, contrasta el trabajo reciente de Beneyto Berenguer (“Régimen tributario de los bienes culturales de titularidad eclesiástica”. V Simposio Internacional de Derecho Concordanario, “Protección del patrimonio cultural de interés religioso”) de notable extensión, con el capítulo correspondiente de esta obra. En él se ha primado la concisión, un enfoque, con menos matices, que facilita la comprensión conjunta del régimen tributario de exención, a favor de las confesiones con acuerdo.

La obra comprende un elenco de materias completo y compensado: *la noción de lugar de culto y las certificaciones confesionales* (Vázquez García-Peñuela y Sánchez Llaveró); *Los lugares de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Motilla de la Calle). Aquí también quizá hubiese tenido cabida el comentario sobre los Minaretes, prohibidos, por una reforma constitucional en Suiza. Nos referimos a las Decisiones de inadmisión del TEDH “Hafid Ouardiri” y “Liga de musulmanes de Suiza y otros”, ambas c. Suiza y de 28 de junio de 2011 (cf. L. Martín-Retortillo, *Pluralismo y libertad religiosa: la situación de las minorías*. 2. La jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos sobre minorías religiosas, Conferencia II, en http://www.colegiode-emeritos.es/docs/repositorio//es_ES//Cursos_2011/leccion_2_jurisprudencia__minorias_mretortillo.pdf, consultado: 13 diciembre 2012). Aunque es verdad que son pronunciamientos tangenciales que no entran de lleno en la materia. Siguen después los estudios: *La apertura y clausura de los lugares de culto en la jurisprudencia española* (García-Pardo); *Destino al culto y valor cultural (conurrencia y conflicto)* (Álvarez Cortina); *Protección penal de los lugares de culto* (Cano Ruiz), y *Tributación municipal de los lugares de culto* (Rodríguez Blanco).

Las conclusiones de cada uno de los apartados satisfacen, a causa de su solidez, más que por la originalidad o carácter sorpresivo. Se apoyan en el buen sentido, el estudio y ordenación de los datos. Idea predicable a la aportación del Prof. Álvarez Cortina que, tras un examen ponderado de las fuentes estatales, autonómicas, pactadas —que él destaca como las preferibles (p. 88)— y jurisprudenciales, se fija en el concepto de *autenticidad* del patrimonio (valores y función), como clave para la conservación (pp. 105-106). Es un concepto armonizable con soluciones flexibles y adaptadas a cada contexto.

También merece un breve comentario la *Protección penal de los lugares de culto* (Cano Ruiz). Es notorio cómo ésta se muestra en general inoperante, aunque no puede afirmarse que sea por un generalizado respeto a lo religioso. De hecho, se han producido algunas vulneraciones a la libertad religiosa, en su vertiente pasiva o de mero ejercicio del derecho de reunión y de culto. Recordemos ciertas profanaciones, realizadas en capillas universitarias, de las cuales la más grave fue la del Campus de Somosaguas, en Madrid (10 de marzo de 2011). Es la libertad religiosa (en su dimensión interna y externa) un bien jurídico, reivindicado por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Kokkinakis c. Grecia de 25 de mayo de 1993. En ella, leemos este párrafo:

“Un Estado democrático debe asegurar el goce de las libertades individuales de los que habitan en su territorio. En particular, si no pudiera proteger la conciencia religiosa y la dignidad de una persona contra las tentativas de influencia por medios inmorales y engañosos, el artículo 9 2º se encontraría en la práctica privado de todo su valor”. Su alcance debe prolongarse también al terreno de las manifestaciones religiosas que hay que garantizar. Lamentablemente la sobreenfatización del “tipo subjetivo” (“en ofensa” o “para ofender”) de artículos como el 524 del Código penal, o del 525, respectivamente, dejaría al precepto sin posible aplicación (en tanto lo subjetivo es de difícil prueba) y sin su necesaria acción tutelar. Por esto no consideramos deseable que, similar técnica legislativa, sirva para interpretar el art. 523 (en contra, pp. 133-134), máxime cuando el tenor literal no da pie a ello y sí a garantizar un normal despliegue de “los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas”.

En fin, cerramos la presentación de *La religión en la ciudad* anotando el buen hacer editorial que nos presenta, también en lo formal, una obra atractiva, cómoda en su manejo, gracias a la tapa dura, y con maquetación cuidada. Hoy, cuando tantas circunstancias tratan de expulsar la obra impresa del panorama universitario, hay que congratularse por quienes apuestan por el libro, como vehículo privilegiado de cultura.

Por todo, pues estamos ante una obra que merece ser leída, para conocer seriamente lo que supone, como singularidad, el lugar de culto y familiarizarnos con lo fundamental de su regulación jurídica en España.

JOSÉ MARÍA MARTÍ

BOLGIANI, Isabella, *Regioni e fattore religioso. Analisi e prospettive normative, Vita e Pensiero, Milán, 2012, 176 pp.*

Isabella Bolgiani nos adentra con esta obra en el estudio de la descentralización del fenómeno religioso en Italia. El silencio de la Constitución italiana acerca del papel de los entes regionales en torno al fenómeno religioso, no ha sido obstáculo para desarrollar una rica y variada actividad de los citados entes para favorecer las exigencias religiosas de sus ciudadanos.

La tarea que aborda esta monografía no es sencilla, pues precisa de conocimientos jurídicos muy sólidos y multidisciplinarios. La autora aúna sus conocimientos en las disciplinas canónica y eclesiológica y el estudio de los problemas derivados de la descentralización del factor religioso. Actualmente desempeña el cargo de Secretaria del Comité Directivo del Centro Studi sugli Enti Ecclesiastici (CESEN) y forma parte del equipo de redacción del Osservatorio delle Libertà ed Istituzioni Religiose (OLIR).

La reforma constitucional operada en 2001 y, en particular, en el artículo 117,2c) ha significado, para el sistema de fuentes regionales de interés eclesiológico, un motivo de estímulo a nivel normativo unilateral y bilateral. No obstante, si las dificultades actuales del derecho eclesiológico regional no aparecen ligadas a las nuevas competencias de las Regiones diseñadas tras la reforma mencionada, la autora se dispone a analizar los ejes en los que se están generando situaciones controvertidas en este particular ámbito normativo.

El legislador constitucional de 1948 dividía la República en Regiones, Provincias y Municipios. Las Regiones se definían como entes autónomos con sus propios poderes y funciones según los principios establecidos por la Constitución. Por su parte, las